

Incidente n° 16. Imputado: G , Fiorella Lizeth y otros s/ incidente de incompetencia
FSM 51848/2019/TO1/16/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, y el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima formulada ante la Comisaría Noroeste Segunda de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, de la que surgía que en distintos destinos de la localidad de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se comercializaban estupefacientes, y que esa actividad estaría liderada por un individuo llamado Silvano F .

En ese contexto, luego de diversas tareas de investigación, se logró identificar a los imputados en esta causa y se ordenaron distintos allanamientos en los partidos bonaerenses de La Matanza y Lomas de Zamora, en los que se incautó marihuana, cocaína, pasta base y elementos de fraccionamiento.

Se advierte del requerimiento de elevación a juicio que a Walter Sebastián Es , Juan Alberto L , Viviana Beatriz V y Fiorella Lizeth G se les imputó el delito de tráfico de estupefacientes -en su modalidad de tenencia con fines de comercialización-, y a Cristian Gabriel E y Gonzalo Hernán P el de tenencia simple de estupefacientes.

El tribunal federal declinó su competencia al entender que, de acuerdo con las características del material incautado, y la

calificación legal establecida en el requerimiento de elevación a juicio, el objeto de esta investigación era la venta de estupefacientes al menudeo, cuya investigación y juzgamiento pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local.

El tribunal bonaerense, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que las múltiples tareas investigativas realizadas que derivaron en el hallazgo del material estupefaciente secuestrado y en la detención de los prevenidos, daban cuenta de la complejidad del hecho en estudio que, en su opinión, excedía la venta al consumidor final.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, respecto de las conductas relacionadas con la infracción a la Ley n° 23.737 imputadas a E , L , V y G , cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surge de la requisitoria fiscal que, al menos, G sería proveedora de estupefacientes.

Incidente n° 16. Imputado: G , Fiorella Lizeth y otros s/ incidente de incompetencia
FSM 51848/2019/TO1/16/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que continúe conociendo al respecto.

Por otra parte, la actividad desplegada por Cristian Gabriel E y Gonzalo Hernán P -tal como lo postula el tribunal declinante y no lo cuestiona su par local- sería la tenencia simple de sustancias prohibidas. En tal sentido, considero que de acuerdo al criterio establecido por la Corte en la Competencia n° 130, L. XLII *in re* “Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737”, con fecha 27 de diciembre de 2006, deberá conocer al respecto la justicia local.

Entiendo que por razones de economía procesal cabe apartarse en el caso del criterio establecido en la Competencia n° 338 L. XLIV *in re* “Serantes, Juan Pablo y otros s/ av. pta. inf. ley 23.737”, resuelta el 3 de marzo de 2009, atento que, en mi opinión, desdoblar esta investigación no obstaría a una más expedita y uniforme administración de justicia, en tanto la pesquisa respecto de la organización delictiva mencionada seguiría su curso ante la justicia federal.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:18:08